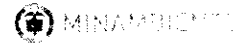




Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20166530001121

Fecha: 2016-02-24

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta, Magdalena,

Señor:
MARTIN WERNER RIEPL CUPERSTEIN
Lima- Peru


Asunto: Citación a notificar

De manera atenta, le solicitamos acercarse a la Oficina de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ubicada en la calle 17 No. 4-06 de Santa Marta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se sirva notificar personalmente de la Resolución No. 017 del 24 de febrero de 2016.

De no acercarse personalmente en el término señalado para notificarse personalmente, se procederá a notificar por edicto el contenido del mencionado acto administrativo.

Cordialmente


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

 Proyecto SMARZAL



Calle 17 No. 4 – 06 Santa Marta, Colombia
Teléfono: 4230752 – 4230704 Ext: 134
www.parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO

017 24 FEB. 2016

“Por la cual se impone una sanción contra los señores EDGARDO ALONSO VEGA AMADO y MARTIN RIEPL CUPERSTEIN y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que al entrar en vigencia la Ley 1333 de 2009, aun no se habían formulado cargos dentro del presente proceso sancionatorio, en consecuencia, el procedimiento aplicable al mismo será el contemplado en la mencionada ley, conforme a su artículo 64.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

[Firma manuscrita]

"Por el cual se impone una sanción contra los señores EDGARDO ALONSO VEGA AMADO y MARTIN RIEPL y se adoptan otras determinaciones"

2. ANTECEDENTES

• Medida Preventiva

Que el día 9 de febrero de 2008, a través de acta se impuso a los señores MARTIN RIEPL CUPERSTEIN y EDGARDO VEGA AMADO la medida preventiva de amonestación por realizar presuntamente la toma de fotografías y filmaciones en el sector El Cabo, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

• Auto de inicio de Investigación

Que mediante auto No. 104 del 8 de abril de 2008 se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra los señores MARTIN RIEPL CUPERSTEIN y EDGARDO VEGA AMADO, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona (F-3-5).

Que de acuerdo a dispuesto en el artículo tercero numeral 2 del auto No. 104 del 8 de abril de 2008, la Coordinación Jurídica a través de oficio DIG-GJU 003524 del 25 de abril de 2008, envió fotocopia del auto No. 017 del 22 de febrero de 2007 por medio del cual se inició un trámite de evaluación al permiso de filmación iniciado por RCN Televisión y la Resolución No. 082 del 16 de marzo de 2007 por la cual la Directora General otorgó permiso de filmación a RCN Televisión (F-10-18).

Que el día 19 de mayo de 2008, se notificó personalmente al Doctor Horacio Traslaviña Moyano mediante poder debidamente otorgado por el señor Juan Fernando Ujueta López, representante legal de la sociedad RCN TELEVISION S.A., del contenido del auto No. 104 del 8 de abril de 2008 (F-22-23).

Que mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 2008 y recibido en nuestras oficinas el 11 de septiembre de 2008, suscrito por la señora Luz Marina Toro Suárez, Secretaria Jurídica de RCN Televisión, informa lo siguiente (F-27-28):

"...Informada esta empresa del contenido del Auto proferido por su Despacho, es preciso aclararle que los señores Martín Riepl y Edgardo Alonso Vega, vinculados a la investigación, no tienen ni han tenido relación laboral o contractual de prestación de servicios profesionales independientes con RCN Televisión S.A., ni han sido contratados a través de un tercero para vincularse a la producción audiovisual "La Marca del Deseo" de RCN Televisión S.A... Por otra parte, le informo que RCN Televisión con el fin de poder acceder a las locaciones del Parque nacional Tayrona para realizar grabaciones de algunas escenas de la producción "La Marca del Deseo", solicitó y obtuvo el respectivo permiso de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 082 del 6 de marzo de 2007, de la cual anexo fotocopia... Por último,

le manifiesto que resulta extraño que la comunicación dirigida a los señores Martín Riepl y Edgardo Alonso Vega, se haga por intermedio de RCN Televisión S.A., quienes al parecer son extranjeros según la identificación que de ellos se hace en el mencionado Auto..."

Que el Administrador de área hoy Jefe de área protegida, mediante oficio PNN TAY-114 manifestó los nombres de los funcionarios que se encontraban en la entrada El Zaino el día 9 de febrero de 2008 y el día 5 de noviembre de 2008, rindieron declaración, previa citación, con el fin de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo tercero del auto No. 104 del 8 de abril de 2008 (F-34-36).

Que a través de correo electrónico mtn@hotmail.com enviado el 24 de abril de 2008, se citó a los señores Edgardo Vega y Martín Riepl con el fin de notificarlos personalmente del auto No. 104 del 8 de abril de 2008. Al no ser posible surtir la referida notificación, se procedió a efectuarla por edicto el cual fue fijado el 14 de enero de 2011 y desfijado el 17 del mismo mes y año. (F-8 y 50).

"Por el cual se impone una sanción contra los señores EDGARDO ALONSO VEGA AMADO y MARTIN RIEPL y se adoptan otras determinaciones"

Que según lo ordenado en el artículo tercero numeral 3 del auto No. 104 del 8 de abril de 2008, el Gerente de la Concesión Tayrona suministró los nombres de las personas que se encontraban en la entrada al Parque Nacional Natural Tayrona, sector Cabo San Juan de Guía, el día 9 de febrero de 2008. En consecuencia, este Despacho ordenó citar para rendir declaración a los señores Wilmaidys Pineda, Briseida Severiche, Liliana Vergara, Sally Herrera e Inés Jiménez, quienes no asistieron a la referida diligencia, por tal razón, esta Dirección expidió acta de no comparecencia. (F-45-46).

- **Auto de Formulación de Cargos**

Que mediante auto No. 0095 del 8 de febrero de 2011, se formula cargo a los señores Edgardo Vega y Martín Riepl.

- **Auto Modifica el artículo tercero del auto No. 0095**

Que mediante auto No. 039 del 1 de febrero de 2012 se modificó el artículo tercero del auto No. 0095 del 8 de febrero de 2011 a través del cual se ordena oficiar a la Subdirección de Gestión y Manejo para que por su intermedio adelantara la notificación personal o en su defecto por edicto el contenido de los autos antes mencionados a los señores Vega y Riepl. (F-51-52).

Que a través de oficio OAJ 002052 de fecha 13 de marzo de 2012, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifiesta que no se cuenta con la nacionalidad ni domicilio de los presuntos infractores que permita adelantar el trámite ante la Cancillería Colombiana. (F-57).

Que esta Dirección con el fin de indagar el nombre completo de los señores Edgardo Vega y Martín Riepl, su domicilio, los días que ingresaron al país y notificar el contenido del auto No. 0095 del 8 de febrero de 2011, procedió a oficiar al Director Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Doctor IAN SERGIO BUENO AGUIRRE, quien a su vez remitió dicha solicitud a la Dirección Regional Caribe en la ciudad de Cartagena (F-61).

Que con oficio REGCA No. 137288-1 de fecha 18 de julio de 2012, el Coordinador Grupo Extranjería Jesús Javier Suarez López, manifestó que los señores Edgardo Alonso Vega Amado y Martín Werner Riepl Cuperstein, ambos de nacionalidad peruana, no registraron dirección al momento de ingresar al País (F-63).

- **Auto que ordena nueva notificación**

Que mediante auto No. 225 del 27 de agosto de 2012, esta Dirección ordenó nuevamente la notificación de los autos Nos. 0095 del 8 de febrero de 2011 y 039 del 1 de febrero de 2012 a los señores Edgardo Alonso Vega Amado y Martín Werner Riepl Cuperstein de nacionalidad colombiana identificados con pasaporte Nos. 2976150 y 1468183 respectivamente.

Que a través de correo electrónico (mtm@hotmail.com) se les envió citaciones Nos. 01126 y 01127 del 29 de agosto de 2012 a los señores Edgardo Alonso Vega Amado y Martín Werner Riepl Cuperstein, respectivamente, para que fuesen notificados personalmente del contenido de los autos antes mencionados.

Que los señores VEGA Y RIEPL no comparecieron personalmente a esta Dirección Territorial, por lo tanto, se fijo edicto el día 20 de septiembre de 2012 y se desfijo el 24 del mismo mes y año y posteriormente le fue enviado constancia del mismo al correo electrónico mtm@hotmail.com, el día 3 de octubre de 2012.

Que los señores VEGA y RIEPL no allegaron descargos dentro del presente proceso sancionatorio.

- **Auto que Decreta Prueba (De Oficio)**

Que mediante auto No. 255 del 26 de octubre de 2012 se ordenó la práctica de una prueba de oficio consistente en la elaboración de concepto técnico (F-73).

A

"Por el cual se impone una sanción contra los señores EDGARDO ALONSO VEGA AMADO y MARTIN RIEPL y se adoptan otras determinaciones"

Que el día 9 de noviembre de 2012, a través de correo electrónico (mtm@hotmail.com) se les envió citaciones Nos. 01435 y 01434 del 6 de noviembre de 2012 a los señores Edgardo Alonso Vega Amado y Martin Werner Riepl Cuperstein, respectivamente, para que fuesen notificados personalmente del contenido del auto antes mencionado (F-77).

Que los señores VEGA y RIEPL no comparecieron personalmente a esta Dirección Territorial para notificares el contenido del auto No. 255 del 26 de octubre de 2012, por lo tanto, se fijo edicto el día 12 de diciembre de 2012 y se desfijo el 26 del mismo mes y año y posteriormente le fue enviado constancia del mismo al correo electrónico mtm@hotmail.com, el día 16 de enero de 2013.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que decreta la práctica de una prueba de oficio, el profesional del Parque Nacional Natural Tayrona allegó concepto técnico el día 7 de octubre de 2014.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que de las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación se llevaron a cabo las siguientes:

Declaración de fecha 5 de noviembre de 2008 rendida por el funcionario Do JAVIER GUILLERMO VELANDIA SIERRA

"...Preguntado: ¿RELATE LOS HECHOS EN LOS QUE SE BASO PARA LEVANTAR EL ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA DEL EXPEDIENTE No. 104-08? Contestó: Estábamos en una reunión...De inmediato salimos Carlos y yo a buscar esas personas, cuando las encontramos estaban en el sector de cabo, en la parte de abajo cerca al Kiosco... Llegamos y encontramos las tomas que estaban haciendo donde aparecía Estephanie en vestido de baño y los señores con sus cámaras y micrófonos para estas tomas... Se les pidió el respectivo permiso, el cual no tenían ni tenían manillas de ingreso ni ningún recibo de haber pagado en la entrada...Preguntado: ¿Quiénes ESTABAN MANEJANDO LAS CAMARAS? Contestó: los dos señores, Ripiel y Edgardo..."

K

"Por el cual se impone una sanción contra los señores EDGARDO ALONSO VEGA AMADO y MARTIN RIEPL y se adoptan otras determinaciones"

Declaración de fecha 5 de noviembre de 2008 rendida por el funcionario CARLOS MARIO APONTE SIERRA.

"...**Preguntado:** ¿CUANTO TIEMPO LLEVABAN LOS PRESUNTO INFRACTORES REALIZANDO LA ACTIVIDAD? **Contestó:** Demoraron como cuatro horas. En la actividad como tal, no, como tres horas. No podría asegurar todo el tiempo de la filmación Ellos entraron como a las 11 y nosotros los encontramos como a las 3 y estaban filmando y no querían dejar de hacerlo... Los señores no tenían manillas, no portaban la factura de pago y entraron por zaino eso alegaban los señores, que por que en Zaino, nadie les había dicho nada

Que de la prueba de oficio ordenada en el auto de pruebas se allegó al presente proceso sancionatorio concepto técnico a través del cual se manifestó lo siguiente:

"...Durante la infracción no hubo daño a ninguno de los valores objeto de conservación del área protegida, sin embargo por lo expuesto en las consideraciones técnicas, nadie a parte del administrador del área y el director general de Parques Nacionales podría haber autorizado el ingreso a los infractores, los cuales aluden que ingresaron a través de una señora llamada Inés...

La educación ambiental en el Sistema de Parques, se concibe como un proceso de formación integral, que se genera a partir de la comprensión de las interrelaciones entre los sistemas socio culturales y naturales, para la consolidación de espacios de relacionamiento e intercambio de saberes entre los actores sociales e institucionales, con el fin de construir participativamente los planes de vida y de manejo, que permitan la conservación de los recursos naturales presentes en las áreas protegidas y de su significado social y cultural en el contexto del territorio.

Siendo éste el panorama, la educación ambiental es una de las líneas estratégicas del manejo, por lo que en la formulación de los planes de manejo se han incluido actividades y herramientas propias de los procesos educativos, las cuales obedecen a las necesidades del área, al público y de las otras líneas estratégicas del manejo.

Teniendo en cuenta lo anterior y a los requerimientos del área en cuanto al desarrollo de actividades puntuales

5. ANALISIS SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS POR ESTA DIRECCIÓN

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 0095 del 8 de febrero de 2011 formuló el siguiente cargo:

Tomar fotografías, filmaciones dentro del Parque Nacional Natural Tayrona sin la respectiva autorización previa, contraviniendo el numeral 9 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y el artículo cuarto y siguiente de la Resolución No. 017 del 23 de enero de 2007.

Que ante el cargo impuesto, es necesario señalar que los señores Edgardo Vega y Martin Riepl no presentaron descargos para ejercer su derecho de defensa, es decir no fueron desvirtuados por los señores VEGA y RIEPL quienes tendrían la carga de la prueba y además podrían utilizar todos los medios probatorios legales como lo establece el parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, quienes tampoco hicieron uso de este mandato legal.

Que de acuerdo con las pruebas obrantes en el presente proceso sancionatorio, es claro que los señores MARTIN RIEPL y EDGARDO VEGA realizaron toma de fotografías y filmación de video sin el respectivo permiso dentro de un área protegida, incumpliendo con la normativa ambiental vigente.

Que esta Dirección considera que los señores Edgardo Vega y Martin Riepl son responsables del único cargo formulado mediante auto No. 0095 del 8 de febrero de 2011, en razón a que infringieron lo señalado

"Por el cual se impone una sanción contra los señores EDGARDO ALONSO VEGA AMADO y MARTIN RIEPL y se adoptan otras determinaciones"

en numeral 9 del artículo 31 Decreto 622 de 1977 y la resolución No. 017 del 23 de enero de 2007, al Tomar fotografías o grabaciones de sonido, de los valores naturales sin aprobación previa, desconociendo a Parques Nacionales Naturales como autoridad ambiental para tramitar el permiso respectivo.

Y por último, luego de conocer las diligencias practicadas durante el proceso y la prueba allegada se evidencia que no hubo un "daño ambiental" al medio ambiente por lo tanto, esta autoridad ambiental procederá a resolver de fondo este proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental adelantado contra los señores Edgardo Vega y Martin Riepl.

5. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad de los señores Edgardo Vega Amado y Martin Riepl.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 104 de 2008.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 establece que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su cuarto que *"Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs"*.

"Por el cual se impone una sanción contra los señores EDGARDO ALONSO VEGA AMADO y MARTIN RIEPL y se adoptan otras determinaciones"

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados y desarrollados en el informe técnico de criterios para tasación de multas que se allegó el día 30 de septiembre de 2015 (F-90) como también el Decreto 3678 y la resolución 2086, normativas éstas que amplían (significados-formulas) los referidos criterios así:

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

$B = Y * (1-p)/p$ (Y: Sumatoria de ingresos directos y costos evitados y p: Es la capacidad de detección de la conducta que puede ser baja=0.40; media=0.45 y alta=0.50)

Los ingresos directos por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. Por tal razón, estos ingresos no aplican para este caso.

Los costos evitados son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental, en este caso los señores Edgardo Vega y Martin Riepl incumplieron al no tramitar previamente los permisos para llevar a cabo la conducta.

Para realizar filmaciones o grabaciones de video la resolución No. 017 del 23 de enero de 2007 establece que el valor por día en proyectos en los que intervienen entre 1 y 20 personas el monto será de 8 SMLMV y para realizar fotografías el valor por día en proyectos en los que intervienen entre 1 y 5 personas el monto es de 4 SMLMV.

Así las cosas, los señores Edgardo Vega y Martin Riepl evitaron un costo de 12 SMLMV para un monto total de \$7.732.200

Los costos por ahorro de retraso son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En el caso que nos ocupa, los señores no solicitaron los permisos respectivos muy a pesar de existir el trámite de permiso de toma y uso posterior de fotografías y filmaciones en Parques Nacionales Naturales.

La capacidad de detección de la conducta es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Teniendo en cuenta esta definición, la capacidad de detección es alta en razón a que se pueden detectar fácilmente este tipo de infracción cuando se realizan los recorridos de prevención, vigilancia y control al evidenciar las cámaras o equipos utilizado para realizar la conducta.

Entonces

$$B = Y * (1-p)/p$$

$$B = \$7.732.200 * (1-0.50) / 0.50$$

$$B = \$7.732.200 * 0.5 / 0.50$$

$$B = \$7.732.200 * 1$$

$$B = \$7.732.200$$

Factor de Temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En este caso la conducta fue instantánea por lo tanto tomará un valor de 1.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i): No aplica

Circunstancias agravantes y atenuantes (A): No aplica

Costos asociados (Ca): No aplica

"Por el cual se impone una sanción contra los señores EDGARDO ALONSO VEGA AMADO y MARTIN RIEPL y se adoptan otras determinaciones"

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Como los señores Edgardo Vega y Martin Riepl se les identificaron dentro del proceso sancionatorio como personas naturales, quienes se encontraban realizando una actividad profesional, por tal motivo su capacidad de pago se considera en 0.06.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

$$\text{Multa} = \$7.732.200 + [(1 * 0) * (1 + 0) + 0] * 0.06$$

$$\text{Multa} = \$7.732.200 + [(0) * (1) + 0] * 0.06$$

$$\text{Multa} = \$7.732.200 + [0 * 1 + 0] * 0.06$$

$$\text{Multa} = \$7.732.200 + 0 * 0.06$$

$$\text{Multa} = \$7.732.200 + 0$$

$$\text{Multa} = \$7.732.200$$

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección impondrá a los señores Edgardo Vega Amado y Martin Riepl Cuperstein la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que los señores Vega y Riepl infringieron la resolución 017 del 23 de enero de 2007 y el numeral 9 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental que de acuerdo al material probatorio, la infracción objeto del análisis no implicó "daño ambiental" a los valores constitutivos del área como tampoco a los Objetos de Conservación.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará a los señores EDGARDO VEGA AMADO y MARTIN RIEPL CUPERSTEIN pagar la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.732.200) cada uno, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Los señores Edgardo Vega y Martin Riepl darán cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Estado De La Medida Preventiva Impuesta

Que mediante acta de medida preventiva se impuso a los señores Edgardo Vega y Martin Riepl, medida preventiva consistente en amonestación, el día 9 de febrero de 2008 dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de amonestación impuesta, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que desapareció la causa que la originó.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que por lo anterior, esta Dirección

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar a los señores EDGARDO ALONSO VEGA AMADO identificado con pasaporte No. 2976150 y MARTIN WERNER RIEPL CUPÉRSTEIN identificado con pasaporte No. 1468183, responsable del cargo formulado mediante Auto No. 0095 del 8 de febrero de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"Por el cual se impone una sanción contra los señores EDGARDO ALONSO VEGA AMADO y MARTIN RIEPL y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a los señores EDGARDO ALONSO VEGA AMADO identificado con pasaporte No. 2976150 y MARTIN RIEPL CUPERSTEIN identificado con pasaporte No. 1468183, la sanción de Multa por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.732.200), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar una copia a esta Dirección Territorial, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO TERCERO: Advertir a los señores EDGARDO ALONSO VEGA AMADO y MARTIN RIEPL, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia, los hará acreedores de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Levantar la medida de amonestación impuesta a los señores EDGARDO ALONSO VEGA AMADO y MARTIN RIEPL CUPERSTEIN el día 9 de febrero de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Advertir a los señores EDGARDO ALONSO VEGA AMADO y MARTIN RIEPL que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEXTO: Adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución a los señores EDGARDO ALONSO VEGA AMADO y MARTIN RIEPL CUPERSTEIN, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **24 FEB. 2016**


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia